

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2024-10054-00

ACCIONANTE: ANDRÉS ARMANDO PRIETO LÓPEZ

ACCIONADO: BANCOLOMBIA S.A.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **ANDRÉS ARMANDO PRIETO LÓPEZ** quien pretende el amparo a su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por **BANCOLOMBIA S.A.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante que el 18 de noviembre de 2023 **BANCOLOMBIA S.A** bloqueó sus cuentas personales y las de la empresa Inversiones SSP S.A.S. de la cual es Representante Legal.

Que, con ocasión a ello, el 18 de enero de 2024 radicó un derecho de petición al correo electrónico: requerinf@bancolombia.com.co, sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

Por lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a **BANCOLOMBIA S.A.** que proceda a emitir una respuesta a su petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

BANCOLOMBIA S.A.

La accionada allegó contestación el 12 de marzo de 2024, en la que informa:

Que, mediante escrito del 25 de enero de 2024, remitido al correo electrónico: cimaconsultinggroup@outlook.com le solicitó al peticionario información necesaria para resolver de fondo la petición, la cual debía remitirse en un término de 10 días calendario.

Que, mediante escrito del 27 de febrero de 2024, remitido al mismo correo electrónico, informó al peticionario que su petición se entendía desistida, por cuanto no atendió el requerimiento.

Que la respuesta fue enviada al correo electrónico: cimaconsultinggroup@outlook.com autorizado por el peticionario en su petición.

Por lo anterior, afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno y, por consiguiente, solicita se desestimen las pretensiones de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

¿**BANCOLOMBIA S.A.** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **ANDRÉS ARMANDO PRIETO LÓPEZ**, al no haber dado respuesta a su petición del 18 de enero de 2024?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

1 Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

2 Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que, el señor **ANDRÉS ARMANDO PRIETO LÓPEZ** “*en calidad de representante legal de la persona jurídica INVERSIONES SSP SAS*”, elevó una petición ante **BANCOLOMBIA S.A.**, en la que solicitó lo siguiente⁴:

“(...) solicito respetuosamente el desembargo de las cuentas de ahorros No. 38800045956 y 38800000355.

Lo anterior en atención a que se trata de cuentas de ahorros, para la cual el límite de inembargabilidad fue tasado por la Superintendencia Financiera en \$44.614.977, conforme a la circular 58 de 2022, y mi saldo es inferior a dicha cifra.”

Afirma el accionante que la petición fue radicada el 18 de enero de 2024, al correo electrónico: requerinf@bancolombia.com.co y, para corroborarlo, adjuntó el acta de envío y entrega⁵.

³ Sentencia T-146 de 2012.

⁴ Páginas 7 a 11 del archivo pdf 01AccionTutela

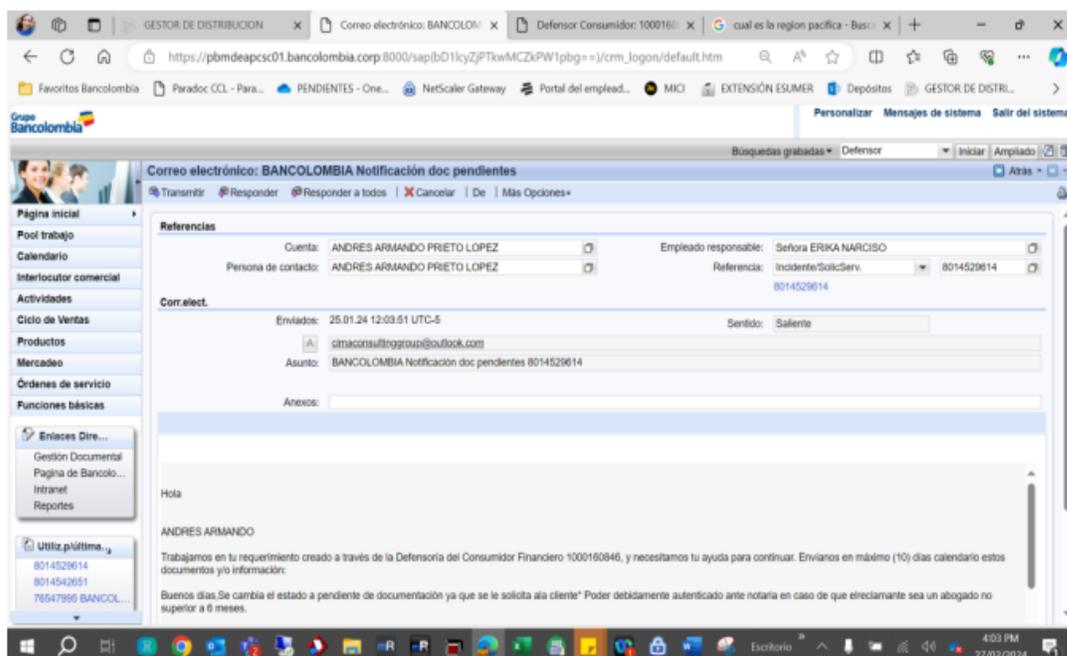
⁵ Página 7 del archivo pdf 01AccionTutela

BANCOLOMBIA S.A., al contestar la acción de tutela informó que, mediante correo electrónico del 25 enero de 2024⁶, le solicitó al señor **ANDRÉS ARMANDO PRIETO LÓPEZ** información necesaria para resolver de fondo la petición, y que le concedió un término de 10 días calendario. Así mismo, indicó que la petición se tuvo como desistida debido a que transcurrió un mes sin recibir respuesta al requerimiento, situación que le fue notificada al peticionario el 27 de febrero de 2024⁷.

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la accionada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

En cuanto a la oportunidad de la respuesta, es menester indicar que la petición fue formulada el 18 de enero de 2024, por lo tanto, la accionada estaba en la obligación de brindar una respuesta dentro de los 15 días hábiles previstos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, término que finalizó el 8 de febrero de 2024.

Ahora bien, en cuanto al requisito relativo a resolver de fondo la petición, se tiene que, **BANCOLOMBIA S.A.** emitió un requerimiento previo al peticionario solicitándole el *poder debidamente autenticado*, para lo cual le concedió un término de 10 días calendario. Dicho requerimiento fue notificado el 25 de enero de 2024, al correo electrónico: cimaconsultinggroup@outlook.com tal como se evidencia en el pantallazo aportado en la contestación⁸, así:



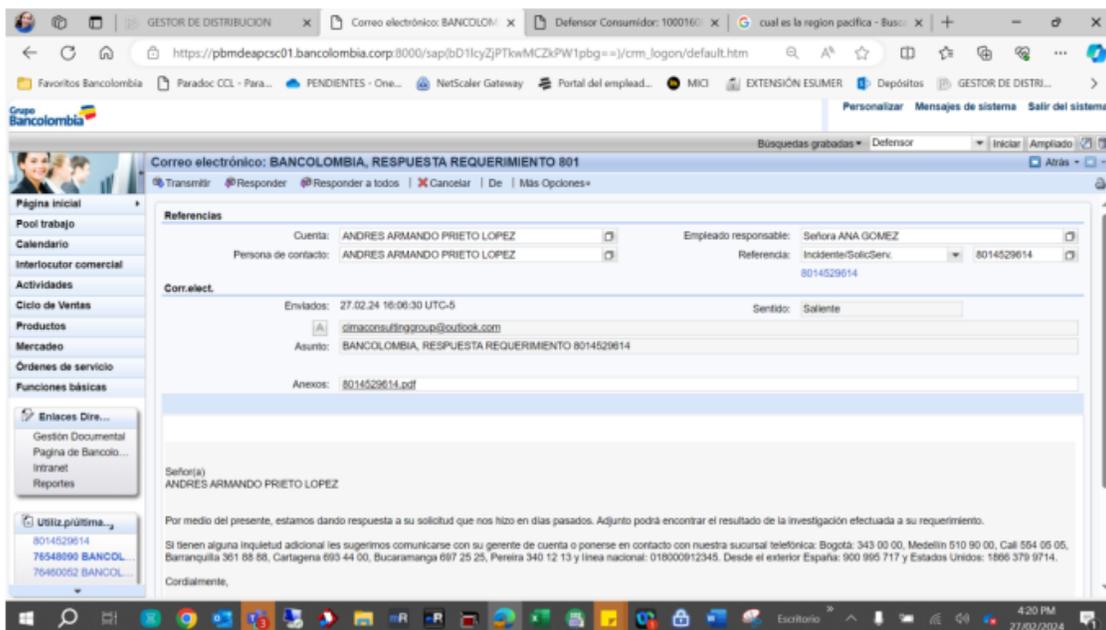
⁶ Páginas 3 del archivo pdf 06ContestacionBancolombia

⁷ Página 4 Ibidem.

⁸ Páginas 3 del archivo pdf 06ContestacionBancolombia

La accionada afirmó que dicho requerimiento no fue atendido por el accionante, hecho que éste tampoco desvirtuó. Valga señalar, que el requerimiento estaba encaminado a que se acreditara la calidad que ostentaba el señor **ANDRÉS ARMANDO PRIETO LÓPEZ** para realizar la petición en nombre de **INVERSIONES SSP S.A.S.**, exigencia que se considera razonable en la medida que el accionante elevó la petición “*en calidad de representante legal de la persona jurídica*”, y que -se reitera- no fue demostrada.

Así las cosas, **BANCOLOMBIA S.A** procedió a dar aplicación al **desistimiento** de la petición por cuanto, pasado un mes desde la solicitud, no recibió respuesta del accionante, decisión que fue debidamente notificada el 27 de febrero de 2024, mediante comunicación remitida al correo electrónico: cimaconsultinggroup@outlook.com el cual coincide con el autorizado por la parte actora tanto en su petición como en el escrito de tutela. Como prueba de ello, la accionada aportó un pantallazo de la notificación realizada, tal como se evidencia a continuación:



Al respecto, advierte el Despacho que el procedimiento adoptado por la accionada se encuentra ajustado a la legalidad, ya que por tratarse de una petición **incompleta** no era posible resolverla de fondo, sino dar aplicación al artículo 17 de la ley 1755 de 2015, que reza:

“ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.”

A reglón seguido, la norma prevé que:

“Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

De conformidad con lo expuesto, el Despacho concluye que, **BANCOLOMBIA S.A.** no vulneró el derecho fundamental de petición del señor **ANDRÉS ARMANDO PRIETO LÓPEZ**, por cuanto dio aplicación a lo previsto en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, esto es, realizó un requerimiento previo al accionante para poder dar trámite a su petición y, como quiera que no fue atendido dentro del término, pese haberse notificado en debida forma, conllevó a que la entidad tuviera por desistida la petición.

Por lo anterior, se **negará** el amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho fundamental de petición invocado por el señor **ANDRÉS ARMANDO PRIETO LÓPEZ** en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso de que la sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión. Una vez sea devuelta de la Corte Constitucional, tras haber sido excluida de revisión, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Tribunal para Tutela y Desacato
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ